

preceptos puedan aplicarse al personal de los organismos y Centros de ella dependientes que se encuentren en idénticas condiciones al de la Subsecretaría, y resolverá las dudas que surjan para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Para dar cumplimiento al acuerdo reflejado en la vigente ley de Presupuestos, por el que se reúnen en la Dirección general de Aeronáutica, dependiente ya de la Presidencia del Consejo de Ministros, los créditos correspondientes a la suprimida Dirección general de Aeronáutica civil, los de los Servicios de Aviación Militar, Naval y el Meteorológico Nacional, siguiendo en esta tarea la orientación trazada por la mayoría de los países que han concedido a la Aviación la categoría que el interés nacional exige, se hace preciso dictar normas para el funcionamiento y coordinación de los servicios que la integran, con sujeción estricta a los créditos que figuran para cada uno de ellos en la citada ley de Presupuestos, con el fin de que la concentración en un solo Departamento aumente la inmediata eficacia de estos Servicios y facilite reorganizaciones más hondas y definitivas.

A dicho efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Aeronáutica estará integrada por los Servicios de la suprimida Dirección general de Aeronáutica civil, los de la Jefatura Superior de Aviación Militar, los de Aviación Naval y los del Servicio Meteorológico Nacional, en la forma y con los créditos que figuran asignados a estos Servicios en el vigente Presupuesto.

Artículo 2.º El Director general de Aeronáutica, bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Ministros, tendrá a su cargo, entre las demás funciones que se derivan de los fines que a la Dirección se asignan, las que a continuación se indican: a) La organización, dirección, administración y funcionamiento de los Servicios, Bases y Fuerzas aéreas que han sido desligados de sus Ministerios respectivos. b) La función directiva en los Servicios de instrucción del personal de

aeronáutica (civil y marcial. c) La ordenación del tráfico aéreo. d) La dirección de los Servicios técnico e industrial de aeronáutica con sus instalaciones y personal afecto. e) El Servicio Meteorológico Nacional y la administración de su presupuesto. Las Aerostaciones Militar y Naval continuarán íntegramente en los Ministerios respectivos, y el organismo director de la Aviación naval en la Presidencia del Consejo se denominará Jefatura de Aviación Naval.

Artículo 3.º Todo Servicio aéreo que cualquier organismo del Estado cree para cubrir sus necesidades quedará bajo la inspección de la Dirección general de Aeronáutica, la que fijará, con la organización y condiciones técnicas aeronáuticas de aquél, las características de su material, aprobará pliegos de condiciones e inspeccionará la ejecución de sus Servicios aéreos, coordinándolos con los otros que existan.

Los Ministerios de Guerra y Marina continuarán entendiendo en todas las incidencias, reclamaciones y abono de haberes reglamentarios, en sus distintos conceptos, al personal en lo relativo a créditos cuya dotación figura aún en las Secciones 4.ª, 5.ª y 16.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Ministros, como Jefe supremo de la Aeronáutica, tiene facultades plenas en orden al mando, gobierno y administración de la misma.

Disposiciones posteriores establecerán las condiciones en que han de ser puestas a las órdenes del Ejército y de la Marina, para su empleo táctico, las unidades de cooperación naval y militar, la aviación de la defensa aérea y la actuación de la armada aérea, que en su día se cree, coordinada con las fuerzas terrestres y marítimas; las que regulen la transferencia, en su caso, o las relaciones de la Dirección general de Aeronáutica con los Ministerios de la Guerra y Marina y en lo que se refiere a reclutamiento, licenciamiento, movimiento, cifra, transmisiones, etcétera, y las que determinen el intercambio con los Ministerios de Guerra y Marina para asistencia a cursos que se celebren en Centros de instrucción militares, navales o aéreos.

Artículo 5.º Como órgano meramente consultivo, que facilitará los informes que concretamente solicite el Presidente del Consejo de Ministros, se constituye el Consejo Superior de Aeronáutica, formado por el Subsecretario de la Presidencia, el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aero-

náutica, el Jefe de la Aviación militar y el Jefe de la Aviación naval.

Artículo 6.º Al personal del Ejército y de la Marina de Guerra que forme parte de la Dirección general de Aeronáutica le serán de aplicación los Códigos de Justicia y Reglamentos por que anteriormente se rigiesen, hasta que otros concretos regulen sus derechos, deberes, faltas y correcciones.

Artículo 7.º Las Autoridades militares y navales conservarán sus actuales atribuciones, en relación con las fuerzas aéreas y servicios de las aviaciones militar y naval residentes en sus demarcaciones, en lo que se refiere a disciplina, servicios de plaza, suministros en especie, sanidad y transportes. Por la Dirección general de Aeronáutica se comunicará a las Autoridades de Guerra y Marina los movimientos de las fuerzas aéreas que se dispongan y les interesen.

Artículo 8.º En la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Aeronáutica radicará la Jefatura de las Contabilidades de los servicios afectos.

Artículo 9.º La Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado será desempeñada por funcionarios de los Cuerpos Pericial, de Contabilidad y de Intervención Civil de Guerra y Marina. El Interventor Delegado de la Dirección general de Aeronáutica ejercerá la intervención crítica de las obligaciones y gastos, conforme al Reglamento de 3 de Marzo de 1925. La función interventora que actualmente se ejerce en las aviaciones de Guerra y Marina por los Interventores de los respectivos Servicios continuará en igual forma, incluso la intervención crítica de gastos que tienen facultad para acordar las Juntas Económicas. Las discrepancias de los Interventores con las Oficinas gestoras serán puestas por aquéllos en conocimiento del Interventor Delegado en la Dirección general de Aeronáutica, el que fiscalizará e intervendrá las propuestas que ésta le haga, caso de conformidad, y elevará a consulta razonada al Interventor general de la Administración del Estado, si las estima improcedentes.

Artículo 10. Con cargo a los remanentes de los créditos del primer semestre del año actual, correspondientes a las distintas Secciones del Presupuesto, asignados a los Servicios que pasan a depender de la Dirección general de Aeronáutica, y de acuerdo con el artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará gastos y dispondrá pagos sobre las Ordenaciones respectivas.

\* Artículo 11. Por la Presidencia del

Consejo de Ministros y por los Ministerios de Guerra, Marina, Comunicaciones y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Por los Presidentes de varias Diputaciones provinciales se han dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros sendas instancias solicitando la concesión de una prórroga del plazo establecido para la publicación del Censo electoral.

Fundamentan la petición en la escasez de medios tipográficos de que se dispone en las provincias cuyas Diputaciones representan y en la imposibilidad de efectuar la impresión de las listas en otras provincias por el exceso de gasto que significa.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 21 de Agosto próximo el plazo establecido en el Decreto de 9 de Febrero último para la publicación del Censo electoral.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística D. Andrés Rodríguez Martínez, quien causará baja en el servicio activo el día 19 del actual, en que cumple la edad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Mariano Fernández Vivanco Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 20 del actual, en la vacante producida por jubilación de D. Andrés Rodríguez Martínez.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Luis Gómez de Aranda Font Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 20 del actual, en la vacante producida por ascenso de don Mariano Fernández Vivanco.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Heraclio García Pordomingo Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 20 del actual, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Gómez de Aranda y Font.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Ernesto Garello Fernández Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 20 del actual, en la vacante producida por ascenso de don Heraclio García Pordomingo.

Dado en Madrid a diecinueve de

Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Descansando la organización actual del Notariado español en la clasificación de Notarías, y atribuida a sus titulares la categoría de la que desempeñen, el precepto del artículo 9.º, párrafo segundo del Reglamento Notarial vigente tuvo por fundamento impedir que, como resultado de sucesivas demarcaciones y clasificaciones de Notarías, los Notarios sufriesen el perjuicio de ver disminuida la categoría ya alcanzada o, por el contrario, mejorada, sin razón alguna, la que les corresponde.

Esta mejora sólo puede obtenerse en el régimen establecido, mediante la posesión en Notaría lograda en concurso o por oposición. Lógica es la exigencia de la posesión en ambos supuestos; mas lo que el Reglamento no previó fué el caso, poco frecuente desde luego, pero real y digno de atención, por tanto, del opositor que, desempeñando Notaría de categoría superior a la suya personal, es propuesto por el Tribunal censor, terminados los ejercicios, para ocupar entre las Notarías anunciadas vacante de igual categoría que aquella que desempeña. Ganada virtualmente la categoría, la exigencia de posesionarse de la nueva vacante lleva consigo el obligado cambio de residencia y posibles perjuicios, sin otra finalidad, acaso, que el logro efectivo de una categoría que pudiera ya reconocérsele continuando en la Notaría que desempeña, y sin perjuicio, evidentemente, para nadie.

Fundado en tan equitativos razonamientos, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Como complemento y a continuación del artículo 9.º del Reglamento vigente del Notariado, se añadirá lo siguiente: "No obstante, los Notarios que mediante oposición fueran calificados por el Tribunal censor con puntuación suficiente a ser propuestos para vacante de categoría igual a la de la Notaría que se hallen sirviendo, adquirirán esta categoría si, antes de los nombramientos, optasen por continuar en la que desempeñan. En este caso, su antigüedad en la nue-